

ACORDADAS AÑO 1994

Nº 7220 – 7254

ACORDADA 7220 – COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL DE LOS JUZGADOS DE PAZ DEPARTAMENTALES DEL INTERIOR

En Montevideo, a siete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Luis Alberto Torello Giordano -Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairoli Martínez, por ante la infrascripta Secretaria Letrada doctora Ileana Speroni,

DIJO:

Que atento a lo dispuesto por los arts. 127 y 128 de la ley 16.462 de 11 de enero de 1994, en cuanto comete a la Suprema Corte de Justicia la determinación de la fecha de vigencia de la competencia en materia laboral establecida en dicha norma, de acuerdo al art. 332 de la ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991,

la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

Art. 1º) A partir del 1º de marzo de 1994, los Juzgados de Paz del Interior -con excepción de los Juzgados de Paz Departamentales entenderán en Primera Instancia dentro de los límites de su competencia territorial, en los juicios en materia laboral cuya cuantía no exceda de \$U 8.000.-

Art. 2º) Hágase saber a la Asamblea General y al Poder Ejecutivo.-

Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7221 – VENIA PARA DESIGNAR MINISTRO DE TRIBUNAL DE APELACIONES

ACORDADA 7222 - LIBERTAD CONDICIONAL – INFORMACION QUE DEBERA AGREGARSE ANTES DE ELEVAR LAS SOLICITUDES A LA CORPORACION -

En Montevideo, a dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Luis Alberto Torello Giordano -Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairoli Martínez, por ante la suscrito Secretario,

DIJO:

Que en aquellos casos que son elevados a la Corporación expedientes para tramitar el beneficio de la libertad condicional (art. 327 del Código del Proceso Penal) en los cuales los encausados registran delito posterior o expedientes para la revocación de libertad condicional o anticipada (art. 330 del Código del Proceso Penal) y siendo de suma importancia a los efectos de tomar resolución conocer los detalles de dicho delito,

la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

Disponer que en los casos antes mencionados, previo a la elevación de los autos a la Corporación, se deberá agregar la siguiente información:

1º.- Planilla del Instituto Técnico Forense actualizada, con una antigüedad no mayor a los 90 días

2º.- Del delito o delitos posteriores:

- a) Estado; si hubo acusación fiscal o sentencia en su caso, fecha de la misma y pena.
- b) Preventiva cumplida en caso de haber sido excarcelado.
- c) Hechos (en forma clara y sucinta)

Esta información se deberá recabar dentro del tercer día de agregada la planilla del Instituto Técnico Forense por FAX y el Juzgado deberá dar cumplimiento a lo solicitado, en el mismo plazo de tres días y por FAX.

ACORDADA 7223 - VISITA ANUAL A ESTABLECIMIENTOS DONDE SE ENCUENTRAN INTERNADOS MENORES INFRACTORES

ACORDADA 7224 – TIMBRES – CONTROL DE SU APORTACION AL MOMENTO DE PRESENTAR ESCRITOS

En Montevideo, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Luis Alberto Torello Giordano -Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairoli Martínez, por ante la infrascripta Secretaria Letrada, doctora Ileana Speroni.

DIJO:

VISTOS:

La existencia de sucesivas leyes que gravan distintos actos procesales, entre los que se encuentran el impuesto Judicial creado por Ley Nº 16.134 de 24 de setiembre de 1990 en la redacción dada por la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991, el Timbre de Impuesto a la Ejecuciones establecido por Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre

de 1990, el Timbre Palacio de Justicia dispuesto por Ley N° 16.320 de fecha 1° de noviembre de 1992, y la Tasa Judicial creada por la reciente Ley N° 16.462 de fecha 11 de enero de 1994.

RESULTANDO:

Que los tributos establecido en la ley, son destinados por ésta directa e indirectamente, a mejorar el Servicio de Justicia.

El producto de la Tasa Judicial creado por el art. 149 de la Ley N° 16.462 es destinado por la Suprema Corte de Justicia, exclusivamente a incrementar en un porcentaje idéntico los sueldos de los funcionarios de escalafones II a IV del Poder Judicial desde el 1° de enero de 1994 con las excepciones enumeradas en dicha norma legal.

CONSIDERANDO:

I) Que corresponde a las Sedes Judicial es controlar el cumplimiento de la efectiva recaudación de todos los tributos vigentes que gravan la actuación ante los organismos jurisdiccionales, en virtud, no solamente de resultar ello de un imperativo legal sino, además, como manera de asegurar la percepción de los recursos que hacen posible o facilitan la presentación del servicio jurisdiccional.

II) Que habiéndose suscitado disparidad de criterios o equívocas interpretaciones en cuanto a las potestades de los Magistrados en lo relativo al control de la recaudación de los tributos, se hace necesario establecer una regla inequívoca como forma de asegurar la finalidad precedentemente establecida, la que se hace particularmente perentorio cuando se trata de obtener los fondos requeridos para la efectiva percepción del incremento salarial previsto por el legislador para los funcionarios judiciales.

la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Art. 1°.- Los señores Magistrados, o los funcionarios a quienes éstos deleguen al efecto, controlarán la aportación de toda la tributación pertinente en el momento en que tenga lugar la realización de los respectivos actos procesales gravados.

Art. 2°.- Comuníquese, circúlese y publíquese.-

ACORDADA 7225 - VISITA PERIÓDICA DE CAUSAS PENALES.- Modificada por Acordada 7823

En Montevideo, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores, Don Luís A. Torello Giordano -Presidente-, Don Jorge; A, Marabotto Lúgaro, Don Raúl Alonso Do Marco, Don Juan M, Marino Chiarlone, Don Milton H. Cairoli Martínez, por ante el Infrascripto Secretario,

DIGO

Que el régimen de Visitas Periódicas de Causas Penales instituido, por Acordada N°. 7051 de 28 de febrero de 1990 ha significado un importante aporte, adelantando en el tiempo la oportunidad, de conocer y otorgar la gracia por la Corporación en las causas que ella comprende.-

Tal circunstancia lleva a ampliar tal procedimiento a todas causas que se encuentren en estado de ser elevadas, asegurando así a todos los procesados las mismas posibilidades de obtener la gracia a través de las visitas periódicas sin necesidad de estar supeditados a la visita anual.-

Por tales consideraciones, y lo dispuesto por el artículo 239 numeral 2° de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia,

DISPONE:

1°) Los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia penal, una vez recibido la planilla con la información proporcionada por el Registro Nacional de Antecedentes Judiciales, ejecutoriada el auto de procesamiento y excarcelado provisionalmente el procesado o, en su caso, si hubiera sido enjuiciado sin prisión, dispondrá en todos los casos, que se formule una relación de la causa, de lo que se dejará constancia en autos.-

No se incluirá reincidentes, ni habituales.-

2°) Con las relaciones a que se refiere el artículo 1°), se formará un legajo mensual, rotulado "VISITA PERIÓDICA DE CAUSAS PENALES", que será elevado a consideración de la Suprema Corte de Justicia dentro de los diez primeros días del mes siguiente a su confección, sin perjuicio de proseguir la tramitación normal de los sumarios.-

3°) Las relaciones de las causas se extenderán en papel de actuación de uso común, escrituradas a máquina, al tenor del instructivo anexo a la presente Acordada, y llevarán el visto bueno del Juez respectivo.-

4°) Las relaciones serán numeradas por su orden y debidamente foliadas, selladas y rubricadas por el Actuario respectivo, quien certificará al pie de cada pieza el número de relaciones y folios que contenga.-

A la vez, e independientemente del número de orden que corresponde a cada relación, todos los procesados que figuren desde la primera a la última relación de cada legajo, serán numerados correlativamente, siguiendo su orden de enunciación.-

Los legajos contendrán un índice Alfabético, con indicación de los números que a cada relación corresponda, el que se ubicará al principio del mismo.-

5°) Adoptada resolución por la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría Judicial La comunicará de inmediato a la Sede de origen.-

6°) Si la Corporación no decreta el sobreseimiento en algunas de las causa a que se refiere el artículo 1°, no se relacionarán nuevamente en los próximos legajos mensuales.-

7°) Si durante la tramitación del sumario no decretan otros procesamientos, regirá respecto a los nuevos encausados, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Acordadas.-

8º) La presente Acordada entrará a regir el 1º de abril de 1994, y se aplicará a los sumarios comprendidos en el art. 1º de la presente Acordada iniciados a partir del 1º de agosto de 1993 inclusive y que no hubieran sido relacionados en las visitas mensuales, debiendo elevarse el primer legajo, en consecuencia, dentro de los veinte primeros días del mes de mayo del corriente año.-

Que se comuniqué...

VISITA PERIÓDICA DE CAUSAS PENALES INSTRUCTIVO

I) CONSTANCIA:

En la parte superior de cada relación y en el centro del capítel las oficinas deberán hacer constar la fecha de iniciación de la causa y número de ficha y año de registro.-

II) CONTENIDO:

A) Número de orden de la relación.

B) Número correspondiente al procesado.

C) Apellidos escriturados en letra mayúscula y a continuación en letra minúscula, los nombres, nacionalidad edad, estado civil, profesión y domicilio (localidad o ciudad sin otros datos).

D) Antecedentes, haciendo constar fecha de auto de procesamiento, delito, condena recibida y terminación, De no surgir de la planilla de antecedentes del Instituto Técnico Forense la forma de terminación, se deberá recabar del Juzgado correspondiente la información complementaria.-

E) En qué fecha fue aprehendido; fecha en que fue excarcelado. Cuando corresponda. Tiempo de prisión preventiva cumplida (al día señalado como fecha de la iniciación de la Visita)

Cuando el procesamiento hubiera sido sin prisión, así se establecerá expresamente en ese apartado, con letra mayúscula.

F) Fecha de acusación y pena pedida en la misma.-

G) Fecha de la sentencia de primera instancia y condena impuesta en la misma; si ha mediado apelación, fecha de la misma y parte que la dedujo

H) Fecha de la sentencia de segunda instancia, y si ésta confirmó o revocó, y en qué sentido, la de primera instancia. En su caso, fecha del recurso de casación y quien lo dedujo.-

I) Circunstancias atenuantes y agravantes que prima facie concurren en el caso. Destacar especialmente la reincidencia

G) Naturaleza del delito que se le imputa, expresando en todos los casos, y en forma sucinta, la descripción fiel del hecho, en cuanto resulta de autos y la participación criminal.

En caso de la concurrencia de coautores menores, indicar la edad de los mismos.-

Si ha mediado dictamen acusatorio la descripción del hecho se tomará especialmente de éste; si ha mediado sentencia, la descripción se tomará de ésta.

Se deberá establecer edad y sexo de la víctima y parentesco en su caso, en los delitos comprendidos en los títulos X, XI, XII del Código Penal, y en todos aquellos delitos en que importan estos datos en atención al sujeto pasivo de la acción criminal.-

Se deberá cuidar particularmente que consten las resultancias de los informes médicos si los hubiere (especialmente los definitivos si los hubiere).

Si se trata de lesiones, si éstas son leves, graves o gravísimas.-

Tratándose de homicidio, se hará la descripción del protocolo de autopsia en forma abreviada, pero comprensiva de todos sus elementos fundamentales

En delitos de contenido patrimonial, se señalará el monto probable del ilícito. (En su caso, si hubo recuperación total o parcial). En caso de hurto dar cuenta en detalle de los efectos hurtados y tratándose de cheques sin provisión de fondos, cantidad y monto de los mismos.-

K) Posible pena a recaer.

L) Si medió en tiempo y forma instancia de parte ofendida en los casos que legalmente se requiere (Arts. 10 y ss del Código del Proceso Penal)

M) En los casos de procesados aún no liberados provisionalmente, señalar si durante la tramitación del proceso se denegó su excarcelación.-

N) Estado actual del proceso.-

O) Si el proceso ha sido demorado, indicar las causas y si se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 136 del Código del Proceso Penal, en caso negativo, indicar las razones circunstanciadas de la omisión.-

P) Hacer constar nombre y apellido del Defensor, de Oficio o particular, actualizado al día de iniciación de la Visita.-

ACORDADA 7226 – REQUISITOS PARA SOLICITAR PERICIAS MEDICO-LEGALES AL INSTITUTO TÉCNICO FORENSE – Ver Acordada 7810

En Montevideo, a dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Luis Alberto Torello Giordano -Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairoli Martínez, por ante la infrascripta Secretaria Letrada doctora Ileana Speroni,

DIJO:

I) que los Magistrados de la República con competencia en materia penal, decretan -ya sea de oficio, a solicitud de la Defensa o del Ministerio Público- la realización de pericias médico-legales por peritos del Instituto Técnico Forense, con remisión de los autos a esa dependencia;

II) que puede resultar conveniente y beneficioso para la continuidad del Proceso Penal que los autos permanezcan en la sede requirente;

III) que el traslado -ya sea de lugares distantes o aún de los más cercano- ha ocasionado el trasapelamiento y en algún caso el extravío de expedientes; por lo expuesto;

la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1º.- Disponer que en los casos en que los Señores Magistrados con competencia en materia penal, dispongan la realización de pericias médico-legales a cumplirse en la Sede Central del Instituto Técnico Forense, remitirán los autos o fotocopia de los elementos pertinentes de los mismos a saber:

a) Parte policial y auto del procesamiento.-

b) Declaraciones judiciales del imputado, testigos, denunciante y víctima.-

c) Acusación Fiscal y contestación de la misma.-

d) Informes médicos, pericias e historias clínicas glosadas en autos.-

En todos los casos se indicará en la solicitud y con la claridad, el tipo y objetivo de la pericia.-

2º.- Disponer que en los casos en que los Señores Magistrados ordenen la realización de pericias caligráficas, los Juzgados deberán enviar oficio explicativo del objeto de la pericia, documentos originales, así como las muestras escriturales del indagado (circular de la Dirección General de los Servicios Administrativos n° 33/88).-
Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7227 – DEPARTAMENTO DE CERRO LARGO – CREACION DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO BRANCO

En Montevideo, a veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Luis Alberto Torello Giordano -Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairoli Martínez, por ante la infrascripta Secretaria Letrada doctora Ileana Speroni,

DIJO:

Que el art. 369 de la ley N° 16.320 crea el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Río Branco, facultando a la Suprema Corte de Justicia a determinar la jurisdicción territorial, sede locativa y materias en las que entenderá, así como su fecha de instalación y demás aspectos reglamentarios conforme a lo dispuesto por el art. 332 de la ley N° 16.226.-

Que del estudio efectuado surgen los elementos que inciden en la determinación del territorio jurisdiccional y competencia a adjudicarse a dicho Juzgado: principales centros poblados, densidad demográfica, vías de comunicación y demás factores socio económicos gravitantes.-

Por lo expuesto,

la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

Art. 1º) El Juzgado Letrado de Primera Instancia de Río Branco, con sede en dicha ciudad, tendrá competencia en todas las materias.-

Art. 2º) Su jurisdicción en el Departamento de Cerro Largo comprenderá los territorios de las Segunda y Tercera Secciones Judiciales en las conformaciones dadas por Acordada N° 7.206 de fecha 8 de diciembre de 1993.-

Art. 3º) Fíjase el 1º de mayo de 1994 como fecha de instalación y de entrada en funcionamiento del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Río Branco.-

Art. 4º) Los expedientes en trámite en los Juzgados Letrados de Primera Instancia con sede en la ciudad de Melo, que corresponderían a la jurisdicción del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Río Branco, continuarán su tramitación en las sedes de origen.-

Art. 5º) Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la provisión de los elementos personales y materiales para la ejecución de esta Acordada.-

Art. 6º) Declárase que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 372 de la ley N° 16.320 el Juzgado de Paz de la 3ra. Sección Judicial del Departamento de Cerro Largo, se transforma en Juzgado de Paz Departamental a partir de la fecha señalada en el art. 3º.-

Art. 7º) Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General de Registro Civil) así como a la Intendencia y Junta Departamental respectivas.-

Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7228 VISITA DE CÁRCELES Y DE CAUSAS – Interior.

ACORDADA 7229 VISITA DE CÁRCELES Y DE CAUSAS.- Montevideo.

ACORDADA 7230 VENIA PARA DESIGNAR MINISTRO DE TRIBUNAL DE APELACIONES

ACORDADA 7231 – SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – RADIO PARA CONSTITUIR DOMICILIO PARA COMPARECER ANTE LA CORPORACION

En Montevideo, a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Luis Alberto Torello Giordano -Presidente-, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Raúl Alonso De Marco, don Juan Manuel Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairolí Martínez, por ante la infrascripta Secretaria Letrada, doctora Ileana Speroni,

DIJO:

Que la experiencia indica que es necesario definir un radio dentro del cual deberán constituir domicilio todos aquellos que comparezcan ante la Corporación.-

Tal definición conlleva un sustancial abatimiento del tiempo necesario para diligenciar las notificaciones, que redundará en beneficio de una mejor prestación del servicio al justiciable.-

Atento a lo cual, y a lo establecido en el art. 10 de la Ley N° 13.355 de 17/8/65 y 55 núm. 6 de la Ley N° 15.750 de 24/6/85.-

la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1°.- Todo aquel que comparezca ante la Corporación, tanto en asuntos jurisdiccionales como administrativos, deberá constituir domicilio dentro del radio que estará delimitado por el Río de la Plata y el Bulevar Artigas, prolongado en su tramo Este-Oeste por una línea imaginaria hasta aquél.-

Las notificaciones a domicilio dentro del citado radio se diligenciarán por funcionarios de la Corporación.-

2°.- Los tribunales que deban elevar autos a conocimiento de la Corporación, controlarán el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, a cuyos efectos el responsable de la Oficina deberá asentar la constancia respectiva, previo al decreto de elevación.-

3°.- Las notificaciones fuera del radio establecido se cumplirán por la Oficina Central de Notificaciones -Acordada N° 6.302.-

4°.- La presente Acordada entrará en vigencia a partir del 1° de junio de 1994.-

Comuníquese, hágase saber al Colegio de Abogados del Uruguay, a la Asociación de Escribanos del Uruguay y Colegio de Procuradores del Uruguay, circúlese y publíquese.-

ACORDADA 7232 - OFICINA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS – PROGRAMA PARA LOGRAR UNA ÚNICA DISTRIBUCIÓN DE UN MISMO ASUNTO Ver Acordadas 7182 y 7184

En Montevideo, a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Luis Alberto Torello Giordano -Presidente-, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairolí Martínez, por ante la infrascripta Secretaria Letrada, doctora Ileana Speroni,

DIJO:

VISTOS:

1°) La Acordada N° 7182 de 1° de marzo de 1993, referente a la distribución de asuntos a través de la Oficina de Recepción y Distribución de Turnos;

2°) El sistema aleatorio y computarizado de distribución comporta una finalidad administrativa de actuación y única distribución para un mismo asunto;

3°) Lo referido a los considerandos 4°, 5° y 6° de dicha Acordada, la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de las potestades que le otorgan los arts. 544.3 del Código General de Proceso y 55 inc. 6° de la Ley N° 15.750,

RESUELVE:

Entiéndese que la referencia realizada en la referida Acordada 7182 a los años 1992-1993, fue realizada a título de ejemplo; el cierre de los Libros Índices de las respectivas Oficinas Judiciales es siempre anual, por lo que la distribución de los respectivos asuntos a través de la Oficina de Recepción y Distribución de Turnos tiene, en consecuencia, también, vigencia anual: el asunto distribuido, podrá presentarse en el respectivo órgano jurisdiccional dentro del año de la distribución.-

Comuníquese, circúlese y publíquese.-

ACORDADA 7233 – ARCHIVOS PENALES – REGLAMENTACION PARA EL ENVIO DE EXPEDIENTES A DICHA OFICINA

En Montevideo, a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Luis Alberto Torello Giordano -Presidente-, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairolí Martínez, por ante la infrascripta Secretaria Letrada doctora Ileana Speroni,

DIJO:

VISTOS:

Que por resolución del entonces Ministerio de Justicia de 30 de diciembre de 1980, se dispuso la centralización de los servicios de notificaciones, ejecución de sentencias y archivos penales;

CONSIDERANDO:

I) Que por expediente de la Dirección General de los Servicios Administrativos, ficha 2102/93, la División Servicios Inspectivos, eleva un proyecto de reglamentación el cual es complementado por el jerarca de la referida Oficina;

II) Que es necesario establecer un criterio único y permanente que permita determinar la forma en que los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal deberán remitir los expedientes a la Oficina de Archivos Penales, el procedimiento a seguir por esta Oficina, así como la relación con las mencionadas sedes y su funcionamiento interno; por lo cual y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 239 numeral 2 de la Constitución de la República;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

Artículo 1º. Los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal remitirán los expedientes foliados, cosidos (no engrapados), con contratapas y con la constancia de pase al archivo debidamente autorizada por la Oficina Actuarial. Si la carátula está deteriorada se sustituirá.-

Artículo 2º. Se adjuntará al envío un oficio relación por triplicado en el que se detallarán uno a uno los expedientes así como los acordonados en su caso; todas las hojas del oficio-relación deberán lucir la firma y el sello del Actuario o Actuario Adjunto que lo autorice.-

Artículo 3º. En el momento de la entrega la Oficina Central de Archivos Penales controlará si se cumple con lo establecido precedentemente. Si en este acto se advirtieran incumplimiento y/o que no coincide la relación con el total del envío, éste no se recepcionará por Oficina Central de Archivos Penales hasta que no se subsanen las anomalías.-

Artículo 4º. Si los expedientes cumplen los requisitos indicados y la relación es correcta, la Oficina Central de Archivos Penales los recibirá reteniendo el original y el duplicado del oficio-relación, en los que asentará la constancia respectiva; devolviendo el triplicado con constancia conformada de fecha de recepción como recibo a la oficina remitente.- Con los originales formará legajos cronológicos por Juzgado.-

Posteriormente y en el plazo de diez días procederá al archivo dejando constancia en la última foja del expediente el n° y año de archivo y escriturarán iguales datos en la carátula.-

Los acordonados se archivarán con el mismo n° del principal al que se le antepone la letra A mayúscula y en caso de ser varios, las letras minúsculas correspondientes (Aa, Ab, Ac, etc.).-

Anotará en el margen del original y del duplicado del oficio-relación el n° y año de archivo devolviendo el duplicado a la Oficina remitente, devolución de la que dejará constancia en el original.-

Artículo 5º. Luego de recibido dicho duplicado la Oficina anotará en las fichas y en los Índices de Entrada los datos de archivo dentro del quinto día hábil, excluido el turno.-

Artículo 6º. La Oficina Central de Archivos Penales registrará los expedientes archivados en Índices Alfabéticos por cada Juzgado remitente, los que lucirán debidamente rotulados e identificados.-

Con los expedientes se formarán legajos prolijos; y fácilmente manejables, que se archivarán en bolsas plásticas y se atarán los paquetes con hilos resistentes. Se les colocará a los paquetes una tarjeta de cartón duro con indicación de Juzgado, Año, N° de legajo, N° de expedientes que contiene y Nos. de archivos que comprende. La etiqueta debe estar visible en el perfil frontal.-

Artículo 7º. Los Juzgados solicitarán del Archivo los expedientes por oficio en el que deberán siempre mencionar los respectivos datos de archivo sin los cuales no será atendida la solicitud, excepto que la misma se produzca en el período previo a la recepción de la Oficina remitente del duplicado con los datos; en ese caso, en sustitución de los mismos, mencionará los del oficio-relación por el que remitió el expediente y los datos de carátula y ficha respectivas.-

Artículo 8º. Al extraerse un expediente, en su lugar se dejará la hoja de Saca de Archivo que contendrá lo siguiente: Lugar y fecha, carátula y ficha, Juzgado, N° y Año de Archivo, N° y fecha del oficio solicitante. Dicha Saca indefectiblemente deberá estar autorizada por el Jerarca del Archivo.-

Artículo 9º. Cuando el expediente solicitado aún no ha sido archivado, se dejará constancia de su reenvío al Juzgado de procedencia en el oficio-relación original y duplicado.-

Artículo 10º. La entrega sólo se hará a personal judicial de la Oficina solicitante.-

Artículo 11º. Se registrará la salida de expedientes en libreta llevada al efecto, debiendo cada entrega ser firmada por el receptor que escriturará su contrafirma.-

Artículo 12º. Cuando el expediente es devuelto se hará la baja respectiva en la libreta de salida y se retirará la Saca o se anotará el oficio-relación original y duplicado.-

Artículo 13º. La superintendencia administrativa corresponderá anualmente al jerarca administrativo de turno.-

Artículo 14º. Para el caso de licencia o impedimento del Actuario titular de la Oficina Central de Archivos Penales, será subrogado por un Actuario Adjunto de la Oficina de Ejecución de Sentencias Penales que designará el jerarca de dicha Oficina.-

Artículo 15º. La presente reglamentación entrará en vigencia a partir del 1º de agosto de 1994.-

Artículo 16º. Comuníquese, líbrese circular y archívese.-

Y firman, los Señores Ministros, de que certifico.-

ACORDADA 7234 FERIA JUDICIAL MENOR

ACORDADA 7235 – CALIFICACIONES Y ASCENSOS – NUEVO REGLAMENTO – Ver Acordadas 7269, 7273 – 7284 – 7289 - 7292 – 7402 – 7417 - Derogada por Acordada 7525

**ACORDADA 7236 –ORDENAMIENTO DE NORMAS EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES –
Ver Acordada 7517 y 7308**

En Montevideo, a veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Luis Alberto Torello Giordano -Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairolí Martínez, por ante la suscrito Secretario,

DIJO:

Que a partir de la instauración del Régimen de Visitas a los Establecimientos y Causas de Menores, la Suprema Corte de Justicia ha verificado la existencia de un disímil tratamiento de las causas que involucran a menores de edad presuntamente infractores, en las distintas Sedes Judiciales.

En oportunidad de la Jornada sobre Justicia de Menores y de Familia, se concluyó que una de las razones de tal distorsión, es la falta de criterios procesales concretos y uniformes que se adecuen a las normas internacionales vigentes y ratificadas por la República, tales como: Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), especialmente, la Convención Internacional de los Derechos del Niño ratificada por la Ley 16.137, la Convención Interamericana de Derechos Humanos ratificada por la Ley 15.737 y a las propias normas del Código del Niño vigentes desde 1934.

De este modo, hoy, la práctica judicial suele ser, en muchos aspectos, y tratándose de hechos similares, menos garantizadora de los derechos y más severas, en relación a menores presuntamente infractores que respecto a quienes son imputables penalmente, siendo obvio que la edad no debe ser motivo para una discriminación que se traduce en un inadmisibles tratamiento diferencial.

Es por ello que, atento a la necesidad de afianzar el interés superior del menor, en cuanto sujeto de derecho, y con el fin de dar efectividad a los arts. 3.1 y 4 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y a los arts. 7 y 8, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y para asegurar la vigencia del derecho a la libertad y al debido proceso legal, se debe procurar que los procedimientos en materia de menores infractores se ajusten a las pautas que establece la Constitución de la República en sus arts. 12, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 26 y 43 entre otros, el Código del Niño y las Convenciones Internacionales vigentes, ratificadas por la República; coadyuvando con dicha finalidad la Corporación habrá de considerar con especial relevancia el ejercicio de la magistratura especializada correspondiente.

Además y con la finalidad de proteger y garantizar la menor, ante la diversidad de normas vigentes, se procurará consolidar la evolución jurídica que han significado las normas internacionales citadas, articulándolas con nuestro derecho interno ordenándose conceptos y complementándose algunos plazos; todo teniendo en cuenta el interés superior del menor.

En la materia, como es preceptivo, regirán los principios constitucionales y aquellos emergentes de normas de carácter internacional ratificadas por nuestro país tales como: el de presunción de inocencia, el principio acusatorio, -sin perjuicio de una fase indagatoria inquisitiva-, el principio de legalidad, la obligatoriedad de la asistencia de defensor desde el comienzo de las actuaciones y los demás principios y garantías del debido proceso.

En razón de lo expuesto

la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

La actuación en materia de menores infractores o en “conflicto con la Ley” se ajustará a la legislación vigente de acuerdo a lo siguiente:

1) Sólo puede considerarse menor infractor a quien cometa actos descritos como delito o faltas por la ley penal y tenga menos de dieciocho años de edad (arts. 1, 2 y 34 del Código Penal)

2) Recibida la noticia criminis las actuaciones judiciales deberán cumplirse dentro de los plazos previstos en el art. 16 de la Constitución de la República (arts. 119 y 130 del Código del Niño).

3) En el caso de hechos con apariencia delictiva en que se hallen involucrados menores de edad junto a personas mayores, la autoridad policial comunicará simultáneamente, en doble memorándum, la noticia criminis al Juez de Menores y al Juez Penal de Turno, quienes actuarán en forma paralela comunicándose recíprocamente las alternativas de la causa.

Deberá recabarse autorización del Juez de Menores para el traslado del menor al Juzgado Penal a los efectos de que declare en calidad de testigo.

4) El proceso comenzará con una audiencia indagatoria que deberá cumplirse en presencia del defensor y del Ministerio Público debiéndose interrogar a los representantes legales del menor y testigos (art. 120 del Código del Niño).

En esta audiencia el Ministerio Público y el Defensor deberán solicitar la ampliación de aquellas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos y protección de los derechos.

De no estar incluida en autos, se dispondrá la inmediata agregación de la partida de nacimiento del menor o medios sustitutivos idóneos para la acreditación de la edad. (art. 44 del Código Civil y 130 del Código del Niño).

5) Culminada la indagatoria, constando en autos la existencia de una infracción y siempre que existan elementos de convicción suficientes para juzgar que el menor tuvo participación en la misma, se procederá a dictar una resolución debidamente fundada con exposición de los hechos acreditados en que intervino el menor y los pertinentes fundamentos de derecho (art. 120 del Código del Niño ya citado)

6) El Juez podrá aplicar las medidas del art. 124 del Código del Niño u otras previstas en Convenciones Internacionales ratificadas por nuestro país.

A vía de ejemplo podrá disponer:

A) el reintegro del menor a su hogar,

B) alguna de las siguientes medidas: 1) apercibimiento en acta formal ante el Juez firmada por los padres y el menor, 2) reparación del daño, 3) trabajo a favor de la comunidad en escuelas, hospitales, lugares públicos, etc., controlado por asistentes sociales, cuando fuere procedente, 4) presentación a la sede en los períodos que se entienda apropiado, 5) prohibición de concurrir a determinados lugares, 6) entregar al menor a terceros, 7) internación en una institución adecuada (art. 40 núm. 4 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y regla 18.1 de Beijing).

7) Podrán solicitarse informes técnicos que deberán efectuarse dentro del plazo de 20 días cumplido lo cual, se pondrán los autos de manifiesto por un término común de 6 días para el Defensor y el Ministerio público notificándose personalmente.

8) Si se ofreciera prueba la misma deberá ser diligenciada en el término de 30 días.

La prueba se diligenciará en presencia del Defensor, del Ministerio Público y, en su caso, de los representantes legales del menor.

9) Diligenciada la prueba, e en caso de no haberse ofrecido prueba alguna, se dará traslado al Ministerio Público por el término de 6 días –art. 99 C.G.P.- para que dictamine solicitando la aplicación de medidas, o el archivo del expediente.

Del dictamen fiscal se conferirá traslado a la defensa por el mismo plazo.

10) Puestos los autos al despacho, el Juez deberá dictar sentencia definitiva de primera instancia, dentro de los 30 días, -art. 343.7 del C.G.P.- siendo de aplicación, en cuanto a su contenido en lo pertinente, el art. 245 del Código del Proceso Penal. De disponerse medidas educativas deberán ajustarse a lo dispuesto en los arts. 92, 93, 94 y 96 del Código Penal en lo que corresponda.

11) Se aplicará el régimen recursivo que la ley establece. En segunda instancia serán competentes los Tribunales de Apelaciones de Familia que deberán dictar sentencia en el plazo de 20 días (art. 324 Ley N° 16.226).

12) Cuando los Juzgados Letrados dispongan la internación de menores fuera de su jurisdicción deberán enviar, junto con el menor, fotocopia certificada del expediente en sobre cerrado; el funcionario que traslade al menor la documentación, bajo recibo al Juez de Turno del lugar de internación.

Se limitará a mínimo posible, entendidas las circunstancias del caso, la internación de los menores fuera de la jurisdicción de su domicilio.

El Juez del lugar de internación tendrá competencia para sustituir, modificar o decretar el cese de la medida, de oficio o a solicitud de parte.

13) La tramitación de las solicitudes de sustitución, modificación, cese de las medidas o clausuras de las actuaciones, debiendo dictarse resolución fundada, previo los informes técnicos que se estimen pertinentes, con audiencia del menor, de sus representantes legales, de la Defensa y del Ministerio Público.

14) Comuníquese al Ministerio del Interior, Fiscalía de Corte e Instituto Nacional del Menor

ACORDADA 7237 – DESIGNA REGULADOR DE HONORARIOS

ACORDADA 7238 – DEPARTAMENTO DE CANELONES – MODIFICACION DE LIMITES DE LA PRIMERA, TERCERA Y DECIMO SEPTIMA SECCIONES JUDICIALES DE CANELONES– Modifica Acordada 7213 -

En Montevideo, a doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Luis Alberto Torello Giordano -Presidente-, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairoli Martínez, por ante la infrascripta Secretaria Letrada doctora Ileana Speroni,

DIJO:

Modifícase la Acordada N° 7213 del 8 de diciembre de 1993, por la cual se redistribuyeron las Secciones Judiciales del **Departamento de Canelones**, únicamente en cuanto menciona en los vientos Sur de la Primera Sección Judicial, Este y Sur de la Tercera Sección Judicial y Norte de la Décimo Séptima Sección Judicial, los kilómetros 35.280 y 38.490, mención que se elimina, sin variarse el territorio jurisdiccional ni los límites descriptos, que en lo referente quedar redactada de la siguiente forma:

PRIMERA SECCIÓN JUDICIAL

Al Sur: Camino que va a Juanicó desde la Ruta N° 32 hasta ruta N° 5, cruzando el Arroyo del Gigante y Cañada de La Lana; Ruta N° 5 hacia el Sur, desde el Camino prenombrado hasta el Camino que sale de Ruta N° 5 hacia el Noroeste y cruza las nacientes de la Cañada de Las Brujas Chico, continuando por este camino hasta las nacientes de la Cañada de las Violetas.-

TERCERA SECCIÓN JUDICIAL

Al Este y Sur: Cañada de Echevarría, aguas arriba, desde el Arroyo Canelón Grande, hasta la desembocadura de la Cañada de las Violetas y por ésta, aguas arriba, hasta el Camino que viene de Ruta N° 5 y cruza las nacientes del Arroyo de las Brujas Chico, continuando por este Camino hasta las nacientes del Arroyo Brujas Chico. Arroyo Brujas Chico, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Arroyo Brujas Grande y por éste hasta la desembocadura en el Río Santa Lucía.-

DECIMO SÉPTIMA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Arroyo de las Brujas Chico, aguas arriba, desde la Ruta N° 36 hasta sus nacientes en Camino que va a Ruta N° 5 y por este Camino hacia el Este hasta Ruta N° 5. Ruta N° 5 hacia el Norte desde el Camino antes nombrado hasta

el Camino que va a Juanicó y por este Camino hacia el Este cruzando el Arroyo del Gigante hasta Ruta N° 32. Tramo de Ruta N° 32 hacia el Norte hasta el Arroyo Canelón Chico.-

Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7239 - ESTRUCTURA ORGÁNICA Y REGLAMENTO DE FUNCIONES DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL – VER ACORDADA 6889-

En Montevideo, a doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Luis Alberto Torello Giordano -Presidente-, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairoli Martínez, por ante la infrascripta Secretaria Letrada doctora Ileana Speroni,

VISTOS:

Lo dispuesto por el literal a) del artículo 17 de la Acordada 6889, de 18 de agosto de 1986, en lo que refiere en la materia registral y legalizaciones;

RESULTANDO:

Que las mismas son realizadas por el Registro de Testamentos que depende de la División Administración de la Dirección General de los Servicios Administrativos;

CONSIDERANDO:1

I) Que las funciones referidas, por su propia naturaleza -técnicas y específicas- deben depender de la Inspección General de registros Notariales;

II) Que es necesario modificar, en lo pertinente, la Acordada mencionada en el Vistos de la presente;

ATENCIÓN: a lo expuesto

la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) Modificar el literal a) del artículo 17 de la Acordada N° 6889, del 18 de agosto de 1986, el que quedará redactado de la siguiente manera:

" a) Asesorar y ejecutar las actividades referentes a la materia notarial."

2º) Disponer que a partir del 11 de setiembre de 1994 el Registro de Testamentos y Legalizaciones dependerá de la Inspección General de Registros Notariales.-

3º) Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7240 – RECOMENDACIONES A LOS MAGISTRADOS EN MATERIA PENAL

En Montevideo, a dos de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Luis Alberto Torello Giordano -Presidente-, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairoli Martínez, por ante la infrascripta Secretaria Letrada, doctora Ileana Speroni,

D I J O:

Como reiteradamente lo ha expresado la Corporación, existe preocupación por las anomalías y demoras que se aprecian en la tramitación de las causas penales.-

Tanto de las visitas de causas - sean anuales o periódicas- como de los datos estadísticos, surgen demoras, a veces injustificadas, algunas de las cuales se pretende superar mediante esta Acordada, sin perjuicio de señalar la imposibilidad de obviar aquellas que derivan de las deficiencias propias del sistema procesal penal vigente.-

En su virtud,

la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

Los Señores Jueces con competencia en materia penal de todo el país, sin perjuicio de la tramitación legal pertinente, se ajustarán a lo siguiente:

1º) La Resolución que termina el presuntorio o el auto de procesamiento en su caso, serán notificados dentro de las 48 horas de dictados.-

2º) Las Visitas de los expedientes en trámite en la Sede -conforme con lo dispuesto por el art. 189 del Reglamento General de Oficinas Judiciales- deberá efectuarse en forma trimestral.-

3º) La libertad provisional se sustanciará en pieza por separado, que se formará con facsímil de la pieza original, en los casos en que sea previsible que su trámite demore el de esta última. A tales efectos se testimoniará todo el expediente, actualizándose la pieza en oportunidad de cada nueva solicitud, con aquellos nuevos elementos que puedan influir en la decisión de la libertad.-

La misma práctica, genéricamente, se utilizará para el caso de todo incidente que pueda suscitar igual demora.-

4º) Los expedientes en trámite en cada una de las Oficinas donde funcionan, respectivamente, los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal de Montevideo de 15º a 21º Turnos cuyas fichas sean divisibles por tres, con excepción de aquellos en que ya se hubiere citado para sentencia, pasarán a partir de la fecha de esta Acordada, a tramitar ante cada uno de dichos Juzgados.-

Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7241 – DEFENSORÍAS DE OFICIO EN MATERIA PENAL – RÉGIMEN DE TURNOS

Modifica Acordada 3097- Ver Acordada 7240

En Montevideo, a dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Luis Alberto Torello Giordano -Presidente-, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairoli Martínez, por ante la infrascripta Secretaria Letrada, doctora Ileana Speroni,

DIJO:

Como reiteradamente lo ha expresado la Corporación, existe preocupación por las anomalías y demoras que se aprecian en la tramitación de las causas penales.-

Existen ciertamente, múltiples factores que influyen en la producción de las mismas, habiéndose advertido la necesidad de dictar normas en el ámbito de la Defensoría de Oficio que tienden a dar aún más efectividad a ese servicio.-

En tal sentido, debe señalarse, expresamente que tanto de las visitas de causas -sean anuales o periódicas- como de los datos estadísticos, surgen demoras a veces injustificadas que se pretenden superar mediante esta Acordada, sin perjuicio de señalar la imposibilidad de obviar aquellas que derivan de las deficiencias propias del sistema procesal penal vigente.-

Igualmente y en otro orden de ideas, la Corporación entiende conveniente puntualizar que, en nuestro ordenamiento jurídico la actividad del Defensor en tanto tal, comienza, aún en la etapa indagatoria y desde que el designado acepta el cargo; asumiendo desde entonces tal función específica con todos sus derechos y obligaciones (arts. 78, 79 y 126 del Código del Proceso Penal).-

En su virtud y en relación a la Acordada N° 3097 del 11 de febrero de 1952,

la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

- 1) Modificase el art. 17 en lo pertinente de la Acordada N° 3097 de 11 de febrero de 1952 estableciéndose que el turno de los señores Defensores de Oficio lo determinará la fecha en que se intime al indagado la designación de Defensor.-
 - 2) Los señores Defensores de Oficio actuarán por turnos de siete días según planilla que confeccionará la Dirección General de los Servicios Administrativos en acuerdo con Dirección General de Defensoría.-
 - 3) Los señores Defensores deberán confeccionar fichas de los procesados y también de los indagados, anotándose en las mismas la resolución que adopte el Juez después de la indagatoria en su caso.-
 - 4) En los casos en que, habiéndose formado pieza presumarial después de efectuada la audiencia prevista en el artículo 126 del Código del Proceso Penal, se decidiere con posterioridad el enjuiciamiento del indagado o el archivo de las actuaciones, el Juzgado deberá notificar esa decisión al Defensor de Oficio que actué en dicha audiencia, en la forma prevista en el art. 1° de la Acordada 7240 de 2/9/94 con remisión del expediente en caso de procesamiento.-
- Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7242 – MONTOS DE COMPETENCIA AÑO 1995 -

En Montevideo, dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Luis Alberto Torello Giordano -Presidente-, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairoli Martínez, por ante la infrascripta Secretaria Letrada, doctora Ileana Speroni,

DIJO:

Atento a lo dispuesto por los artículos 239, núm. 2° de la Constitución de la República, 50 de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985 y 321 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1°) Los valores a que se refieren las normas de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985, serán los siguientes:

- a) \$ 360.000.= (Pesos trescientos sesenta mil), los indicados por su artículo 49.-
 - b) \$ 60.000.= (Pesos sesenta mil), los referidos en el inciso 2° del artículo 72.-
 - c) \$ 30.000.= y \$ 60.000.= (Pesos treinta mil y sesenta mil respectivamente), los mencionados en el numeral 1°, literal a) del artículo 73.-
 - d) \$ 12.000.= y \$ 30.000.= (Pesos doce mil y treinta mil respectivamente), los relacionados en el numeral 2°, literal a) del artículo 73.-
 - e) \$ 12.000.= (Pesos doce mil), el referido en el numeral 2°, literal b) del artículo 73.-
 - f) \$ 12.000.= y \$ 30.000.= (Pesos doce mil y treinta mil respectivamente), los mencionados en el inciso 1° del artículo 74.-
 - g) \$ 12.000.= y \$ 30.000.= (Pesos doce mil y treinta mil respectivamente), los mencionados en el inciso 2° del artículo 74.-
 - h) \$ 12.000.= (Pesos doce mil), el indicado en el numeral 3° del artículo 74.-
 - i) \$ 35.000.= (Pesos treinta y cinco mil), el indicado en el numeral 3° del artículo 149.-
- 2°) Estos valores regirán para los asuntos que se inicien a partir del 1° de febrero de 1995.-
- 3°) Comuníquese, circúlese y publíquese.-

**ACORDADA 7243 - COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL DE LOS JUZGADOS DE PAZ
DEPARTAMENTALES DEL INTERIOR**

En Montevideo, a dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Luis Alberto Torello Giordano -Presidente-, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairolí Martínez, por ante la infrascripta Secretaria Letrada doctora Ileana Speroni,
DIJO:

Que atento a lo dispuesto por los artículos 128 de la ley 16.462 de 11 de enero de 1994, 50 de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985 y 321 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987,

la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

Artículo Único.- A partir del 1° de febrero de 1995, los Juzgados de Paz del Interior -con excepción de los Juzgados de Paz Departamentales- entenderán en Primera Instancia dentro de los límites de su competencia territorial, en los juicios en materia laboral cuya cuantía no exceda de \$ 12.000 (Pesos doce mil).-
Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7244 – SUPERINTENDENCIA DE LA PROFESIÓN DE ESCRIBANO. Modifica Acordada 7166

En Montevideo, a veintiséis setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Luis Alberto Torello Giordano -Presidente-, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairolí Martínez, por ante la infrascripta Secretaria Letrada, doctora Ileana Speroni,
VISTOS:

Lo dispuesto por el literal "d" del artículo 30 de la Acordada N° 7166 de 30/11/92, en lo que se refiere a la superintendencia de la profesión de escribano (Ac. 4716 de 10/2/71).-
RESULTANDO:

Que la tramitación al respecto corresponde a la Secretaría Letrada Administrativa de la Suprema Corte de Justicia.-

CONSIDERANDO:

I) Que la función referida por su propia naturaleza -técnica y específica- debe depender de la Inspección General de Registros Notariales;

II) Que en su mérito es necesario modificar, en lo pertinente, la Acordada mencionada en el Vistos de la presente;

ATENTO: a lo expuesto

la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo único: Modificase el literal "d" del art.30 de la Acordada 7166 de 30 de noviembre de 1992, que quedará redactado en la siguiente forma:

d) La elevación para resolución de todos los expedientes relativos a la superintendencia de la profesión de escribano, luego de haber sido iniciados y sustanciados ante la Inspección General de Registros Notariales.-

Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7245 – OFICINAS CENTRALES DE NOTIFICACIONES DEL INTERIOR – CREACIÓN EN CIUDADES DE LAS PIEDRAS, PANDO, PAYSANDÚ, RIVERA Y SALTO Ver Acordadas 7294 y 7411

En Montevideo, a veintiséis setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Luis Alberto Torello Giordano -Presidente-, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairolí Martínez, por ante la infrascripta Secretaria Letrada, doctora Ileana Speroni,
D I J O

I) Que los órganos judiciales de las ciudades de Las Piedras, Pando, Paysandú, Rivera y Salto deben practicar un número muy importante de notificaciones a domicilio, debido a la densidad de población.-

II) Que existen Oficinas que se ha visto recargadas por estas funciones, lo que han producido demoras que se consideran inconvenientes.-

III) Que atento a la favorable experiencia realizada en la ciudad de Maldonado se cree necesario racionalizar el servicio, creando Oficinas Centrales de Notificaciones para todos los órganos judiciales de las ciudades de Las Piedras, Pando, Paysandú, Rivera y Salto.-

Por estos fundamentos:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Se establecen Oficinas Centrales de Notificaciones para el cumplimiento de las notificaciones y citaciones a domicilio que deban practicarse por las oficinas del Poder Judicial correspondientes a la 4ta. Sección Judicial del Departamento de Canelones; 7ma. Sección Judicial del departamento de Canelones; 1era. Sección Judicial del departamento de Paysandú; 1era. Sección Judicial del departamento de Rivera y 1era. Sección Judicial del departamento de Salto.-

ARTICULO 2°.- Las Oficinas Centrales de Notificaciones de Las Piedras, Pando, Paysandú, Rivera y Salto practicarán además las notificaciones o citaciones que se comisionaren por otras sedes a los Juzgados y Defensorías de las ciudades de Las Piedras, Pando, Paysandú, Rivera y Salto. Estos actos se regularán en lo pertinente por la Acordada N° 6999, de 8 de febrero de 1989.-

ARTICULO 3°.- Las Oficinas creadas actuarán bajo la Dirección Administrativa del Actuario Adjunto con mayor antigüedad en el cargo de la Oficina de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Las Piedras 3° y 4° turnos; de Pando de 1° y 2° turnos; de Paysandú de 1°, 3°, 5° y 6° turnos; de Rivera de 3° y 4° turnos y de Salto de 2° y 4° turnos y bajo la superintendencia del Magistrado que ejerza la jefatura administrativa anualmente, sin perjuicio de las tareas habituales de Actuario Adjunto en la sede judicial.-

ARTICULO 4°.- Las Oficinas Centrales de Notificaciones de Las Piedras, Pando, Paysandú, Rivera y Salto tendrán el personal que determine la Dirección General de los Servicios Administrativos y para el mejor desempeño de sus funciones, podrán dividir en zonas las distintas secciones judiciales donde tenga su asiento la Oficina Central de Notificaciones del departamento.-

ARTICULO 5°.- A fin de que las Oficinas Centrales de Notificaciones de Las Piedras, Pando, Paysandú, Rivera y Salto den cumplimiento a sus cometidos, cada Juzgado y Defensoría expedirá en el plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la fecha de la resolución, diligencia a notificar, citación o recepción de un exhorto, con el visto bueno del Juez o Actuario o Defensor, los recaudos y copias necesarias con que hayan de practicarse las actuaciones.- Dichos recaudos constituirán fórmulas impresas en juegos por triplicado de diferentes colores, numeradas correlativamente por juego, correspondiendo respectivamente a "actuación", "control" y "cedulón", que se llenarán a máquina.-

La actuación, en la que constará el haberse practicado la misma y fecha en que se practicó, se agregará al expediente; el control se enlegajará por la Oficina de Notificaciones y el cedulón se utilizará para el caso de tener que realizarse la diligencia mediante esta forma.-

Los recaudos contendrán las siguientes constancias comunes, sin perjuicio de las características mencionadas, y notas que correspondan a cada uno según su distinto fin; oficina de origen, sello de la misma, carátula del expediente o individualización que se utilice en la Oficina remitente; ficha y número; nombre, apellido y domicilio de la persona a notificar o citar; número de copias y documentos adjuntos, fecha de expedición y visto bueno del Juez o del Actuario en su caso.-

ARTICULO 6°.- Cuando se trate de audiencias, citaciones a conciliación o cualquier tipo de señalamiento que deba ser notificado por las Oficinas Centrales de Notificaciones de Las Piedras, Pando, Paysandú, Rivera y Salto, las fechas de las mismas se fijarán con la antelación suficiente para la práctica de la notificación respectiva y se remitirán a la Oficina de notificaciones de forma tal que desde su entrada a la misma y a la fecha de la audiencia exista un plazo no menor de diez días hábiles.-

ARTICULO 7°.- La Oficina de Notificaciones dispondrá de cinco días hábiles para efectuar la diligencia y devolverá el recaudo a la oficina de origen dentro del séptimo día hábil de haberlo recibido.-

Para la recepción y devolución de los mismos, organizará con su personal, un servicio diario, que deberá concurrir todos los días durante la primer hora de labor a las sedes judiciales, a esos efectos.-

ARTICULO 8°.- Las Oficinas judiciales llevarán un control de remisión y recepción de las actuaciones relacionadas con la Central de Notificaciones, dejándose por lo menos constancia del número de la actuación y fecha de remitida o recibida, con el visto bueno de un funcionario de la Oficina y otro de la central.-

ARTICULO 9°.- Los Magistrados y Defensores deberán dar cuenta a la Suprema Corte de Justicia, de las irregularidades en el cumplimiento de la presente Acordada.-

ARTICULO 10°.- En caso de vacancia o licencia del Actuario Adjunto, lo subrogar el Actuario Adjunto que lo siga en la antigüedad en el cargo y en caso de no poder hacerlo, por el Actuario Adjunto que indique la Dirección General de los Servicios Administrativos.-

ARTICULO 11°.- La Dirección General de los Servicios Administrativos proporcionará los formularios, recursos y medios necesarios para la instalación y funcionamiento de la oficina.-

ARTICULO 12°.- Modifícase el inciso 1° del artículo 5° de la Acordada N° 7081, en la redacción dada por la Acordada N° 7110, estableciéndose que el plazo máximo que dispondrá cada Juzgado y Defensoría para expedir los recaudos será de cinco días hábiles.-

ARTICULO 13°.- La Dirección General de los Servicios Administrativos indicará la fecha en que comenzará a funcionar cada Oficina Central de Notificaciones.-

ARTICULO 14°.- Suprímese el artículo 9° de la Acordada N° 7081 y cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos en coordinación con la División de los Servicios Inspectivos proyectar, dentro de 120 días de haber comenzado a funcionar la primera de las Oficinas que por esta Acordada se establece, un reglamento general de funcionamiento de Oficinas Centrales de Notificaciones del Interior que se elevará a la Suprema Corte de Justicia para su consideración.-

ARTICULO 15°.- Cométese a la División de Servicios Inspectivos la inspección de las Oficinas Centrales de Notificaciones del Interior.-

Que se comunique, circule y publique

ACORDADA 7246 FERIA JUDICIAL MAYOR

ACORDADA 7247 – PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO – MODIFICA ART. 68 DE LA ACORDADA 7168

En Montevideo, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Luis Alberto Torello Giordano -Presidente-, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairoli Martínez, por ante la infrascripta Prosecretaria Letrada, doctora Aída Gulla,

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 62 y 68 de la Acordada N° 7168 de 7 de diciembre de 1992;

CONSIDERANDO:

I) Que el traslado de un funcionario implica la pérdida de una unidad para la oficina que la dispone con la afectación consiguiente en el servicio prestado por la misma, aumentando el número de funcionarios de la dependencia a la cual se le asigna;

II) Que se considera conveniente que dicha medida -en el caso prevista como sanción- sea adoptada por la Suprema Corte de Justicia, a los efectos de tener en cuenta al hacerlo, las razones de servicio con que se encuentra vinculada;

Atento a lo expuesto,

la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1º) Sustituyese el artículo 68 de la Acordada N° 7168, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Las sanciones disciplinarias, excepto la destitución y el traslado, deberán ser resueltas por el jerarca que dispuso la iniciación del procedimiento disciplinario.-

2º) La destitución y el traslado como sanción serán dispuestos por la Suprema Corte de Justicia.-

Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7248 - REGLAMENTO INTERNO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Ver Acordadas 7188 – Derogada por Acordada 7380

ACORDADA 7249 - ESTRUCTURA ORGÁNICA Y REGLAMENTO DE FUNCIONES DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL – VER ACORDADAS 6889, 7239

Montevideo, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Luis Alberto Torello Giordano -Presidente-, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mario Chiarlone y don Milton H. Cairoli Martínez, por ante la infrascripta Prosecretaria Letrada, doctora Aída Gulla,

VISTOS:

Lo dispuesto por la Acordada N° 6889 del 18 de agosto de 1986;

CONSIDERANDO:

I) Que es conveniente contar con un registro de los asuntos tratados en los acuerdos administrativos, tanto por su variedad e importancia, como por la frecuente ausencia de toda constancia escrita.-

II) Que dicho registro sería un eficaz instrumento para la ubicación de antecedentes y la verificación del cumplimiento de lo acordado por quien corresponda.-

Atento a lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1º) Modificase el art. 10 lit. b) de la Acordada N° 6889 que quedará redactado así:

"b) Elevar a consideración de la Suprema Corte de Justicia, los asuntos que por su naturaleza o importancia, requieran la decisión de este Cuerpo. Los asuntos tratados en la Suprema Corte de Justicia, se registrarán sucintamente en un Libro de Acuerdos, adjudicándose un número correlativo anual a los mismos, e indicándose, en su caso, las resoluciones adoptadas, haciéndose constar el voto de cada uno de los señores Ministros cuando éstos así lo soliciten. Si las resoluciones se transcribieran de inmediato en el libro decretero o de Acordadas bastará la mención de tal circunstancia".-

2º) Modificase el art. 10 lit. c) de la Acordada No.6889, que quedará redactado de la siguiente manera:

"c) Instruir debidamente los expedientes administrativos en que intervengan sus dependencias y vigilar el diligente y cabal cumplimiento de las resoluciones de la Corporación, dando cuenta de las omisiones que constatare. Podrá utilizar el mandato verbal en todas aquéllas diligencias de mero trámite".-

3º) El Libro de Acuerdos mencionado en el art. 1º comenzará a llevarse el primero de febrero de 1995.-

Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7250 – LABOR SOCIAL JUECES DE PAZ DEL INTERIOR -

En Montevideo, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Luis Alberto Torello Giordano -Presidente-, don Jorge

Ángel Marabotto Lúgaro, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairoli Martínez, por ante la infrascripta Prosecretaria Letrada, doctora Aída Gulla,
VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que según resulta de diversos informes inspectivos, Magistrados que se desempeñan en el Interior del País, muy en especial en zonas donde las características socio económicas y las condiciones de aislamiento acentúan la importancia de la presencia de la Oficina Judicial, realizan importante labor social esforzadamente, sin que de ello quede más registro que el respeto de los pobladores.-

Que es conveniente delimitar el ámbito de actuación del Magistrado en este aspecto.-

La labor social puede traducirse respecto:

A) La Familia: Regularización de filiación, concurrencia a la escuela, problemas de minoridad, protección a través de grupos de ayuda (alcoholismo, drogas), asistencia en general a la problemática del grupo familiar.-

B) Mejoras para la zona: Integración de comisiones para obtener servicios, mejorar comunicaciones, instalación de cursos de U.T.U. y otros, aporte de información que posibilite o agilice esas mejoras.-

C) Consultas por asuntos civiles de mínima cuantía y de vecindad, cuyas circunstancias propician su actuación como moderadores, componedores, buenos padres de familia, actuando como hombres de buena razón y probidad.-

El Magistrado, cuidará celosamente no transformarse, como consecuencia de este ejercicio, en un gestor de asuntos ajenos, como por ejemplo hacer de intermediario en el pago de adeudos o situaciones análogas.-

Atento a lo expuesto,

la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

Disponer que los Jueces de Paz que desempeñen labor social, de acuerdo a las características referidas, deberán llevar un Registro en el que anotarán los asuntos en que intervengan, en el que detallarán: Fecha, Nombre de los Justiciables involucrados, breve reseña del asunto, de la gestión realizada y forma como se llevó a cabo.-

El Registro se hará en libreta o cuaderno, en la forma que se estime más adecuada.-

Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 7251 – DEPARTAMENTO DE COLONIA – ELEVACIÓN DE CATEGORÍA DEL JUZGADO DE PAZ DE LA SEGUNDA SECCIÓN JUDICIAL DE COLONIA. -

En Montevideo, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Luis Alberto Torello Giordano -Presidente-, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mario Chiarlone y don Milton H. Cairoli Martínez, por ante la infrascripta Prosecretaria Letrada, doctora Aída Gulla,

DIJO:

1) Que la Junta Departamental de Colonia, en su oficio de fs. 1, solicita la elevación de categoría del Juzgado de Paz de la Segunda Sección Judicial de Colonia, fundándose en las necesidades del servicio.-

2) Que requerido el informe pertinente, a la División Servicios Inspectivos, ésta expidió el mismo, el que luce a fs. 4 a 5.-

3) Que de dicho informe surge que, razones de mejor servicio hacen aconsejable la elevación de categoría del Juzgado de Paz de la Segunda Sección Judicial de Colonia, a efectos de que preste el mismo con el alcance que realmente necesita la sección.-

4) Que esta Corporación se encuentra legalmente habilitada para transformar de categoría a los Juzgados de Paz, por la facultad que le otorga el art. 526 inc. 2 de la Ley N° 15.809 del 3 de abril de 1986 de Presupuesto.-

Atento a lo expuesto,

la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

Elevar al Juzgado de Paz de la Segunda Sección Judicial de Colonia de segunda a primera categoría.-

Comuníquese a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General, a Contaduría del Poder Judicial, publíquese, circúlese y anótese por Recursos Humanos.-

ACORDADA 7252 – DEPARTAMENTO DE ROCHA – ELEVACIÓN DE CATEGORÍA DEL JUZGADO DE PAZ DE LA SEXTA SECCIÓN JUDICIAL DE ROCHA

En Montevideo, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Luis Alberto Torello Giordano -Presidente-, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairoli Martínez, por ante la infrascripta Prosecretaria Letrada, doctora Aída Gulla,

DIJO:

1) Que el señor Juez de Paz de la Sexta Sección Judicial de Rocha, en su Oficio de fs. 3 solicita la elevación de categoría del Juzgado de Paz de la Sexta Sección Judicial de Rocha, fundándose en las necesidades del servicio.-

2) Que requerido el informe pertinente, a la División Servicios Inspectivos, ésta expidió el mismo, el que luce a fs. 1 a 2 Vto.-

3) Que de dicho informe surge que, razones de mejor servicio hacen aconsejable la elevación de categoría del Juzgado de Paz de la Sexta Sección Judicial de Rocha, a efectos de que preste al mismo con el alcance que realmente necesita la sección.-

4) Que esta Corporación se encuentra legalmente habilitada para transformar de categoría a los Juzgados de Paz, por la facultad que le otorga el art. 526 inc. 2 de la Ley N° 15.809 del 3 de abril de 1986 de Presupuesto.-
Atento a lo expuesto,

la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

Elevar al Juzgado de Paz de la Sexta Sección Judicial de Rocha de segunda a primera categoría.-
Comuníquese a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General, a Contaduría del Poder Judicial, publíquese, circúlese y anótese por Recursos Humanos.-

ACORDADA 7253 - DEPARTAMENTO DE SALTO – ELEVACIÓN DE CATEGORÍA DEL JUZGADO DE PAZ DE LA SÉPTIMA SECCIÓN JUDICIAL DE SALTO

En Montevideo, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Luis Alberto Torello Giordano -Presidente-, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairolí Martínez, por ante la infrascripta Prosecretaría Letrada, doctora Aída Gulla,
DIJO:

1) Que el Juez de Paz de la Séptima Sección Judicial de Salto, en su oficio de fs. 1 a 2 Vto., solicita la elevación de categoría del Juzgado de Paz de la Séptima Sección Judicial de Salto, fundándose en las necesidades del servicio.-

2) Que requerido el informe pertinente, a la División Servicios Inspectivos, ésta expidió el mismo, el que luce a fs. 6.-

3) Que de dicho informe surge que, razones de mejor servicio hacen aconsejable la elevación de categoría del Juzgado de Paz de la Séptima Sección Judicial de Salto, a efectos de que preste el mismo con el alcance que realmente necesita la sección.-

4) Que esta Corporación se encuentra legalmente habilitada para transformar de categoría a los Juzgados de Paz, por la facultad que le otorga el art. 526 inc. 2 de la Ley N° 15.809 del 3 de abril de 1986 de Presupuesto.-
Atento a lo expuesto,

la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

Elevar al Juzgado de Paz de la Séptima Sección Judicial de Salto de segunda a primera categoría.-
Comuníquese a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General, a Contaduría del Poder Judicial, publíquese, circúlese y anótese por Recursos Humanos.-

ACORDADA 7254 - REGLAMENTO INTERNO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Derogada por Acordada 7380